

	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CHAPARRAL
IDENTIFICACION PROCESO	112-033-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	Dr. JORGE MARIO CALDERON SUAZA, apoderado de confianza del Sr. HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO Y OTROS, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 030
FECHA DEL AUTO	23 DE JUNIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ARTICULO PRIMERO QUE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS DE LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACION ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 5 de Julio de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 5 de julio de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

AUTO DE PRUEBAS NUMERO 030 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL-TOLIMA, RADICADO N° 112-033-2020

Ibagué-Tolima, 23 de junio de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 090 del 23 de septiembre de 2020, proceden a estudiar la viabilidad de practicar o no las pruebas solicitadas por una de las partes, dentro del proceso radicado bajo el número 112-033-2020, el cual se adelanta ante la administración municipal de Chaparral-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando CDT-RM-2020-00002529, recibido el 21 de agosto de 2020, el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 25 del 18 de agosto de 2020, producto de una auditoría practicada ante la Administración Municipal de Chaparral-Tolima, distinguido con el NIT 800.100.053-1, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que requerida información sobre el hurto del Compresor con accesorios y Martillo Rompedor, fue puesta a disposición de la comisión auditora, la denuncia instaurada el 29 de noviembre de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad Local Chaparral Seccional Tolima, encontrándose el proceso INACTIVO, a la fecha de la emisión del informe preliminar de auditoría, según respuesta dada sobre el particular a la Contraloría mediante correo electrónico del 28 de abril de 2020. Adicionalmente se tuvo conocimiento que los elementos hurtados estaban asegurados según póliza todo riesgo de maquinaria y equipo No. 48085994000000111, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, el 27 de abril de 2018, encontrando comprobante de ingreso 0003 del 26 de septiembre de 2019, por valor de \$84.602.250,00 m/cte, correspondiente a indemnización póliza todo riesgo maquinaria y equipo No. 480-85-994000000111, hurto calificado del Compresor portátil, equivalente al 85% del valor del bien, sin que se tenga información de pagos adicionales al municipio por parte de la aseguradora, ni investigación administrativa en averiguación de responsables como tampoco acción de repetición alguna en aras de recuperar el valor total de los elementos hurtados. Así las cosas y al haber transcurrido más de 16 meses de ocurridos los hechos de afectación patrimonial, en razón a la pérdida de la maquinaria y equipo de propiedad del Municipio, valorada en \$128.950.000.00 y solo haber recuperado a través de la Aseguradora Solidaria, la suma de \$111.539.766.00, se considera que el Municipio sufrió una presunta disminución patrimonial en cuantía de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$17.410.234.00) MONEDA CORRIENTE.

		REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal		Código: RRF-021	Versión: 02	

ELEMENTOS HURTADOS	VALOR DE LOS ELEMENTOS	FECHA REGISTRO REINTEGRO EN LIBROS AUXILIARES	VALOR PAGADO POR LA ASEGURADORA	REPRESENTACIÓN EN %	Nº. CUENTA	VALOR ELEMENTO HURTADO NO RECUPERADOS
COMPRESOR PORTATIL INGERSOLL RAND REF. C185	98,950,000	NO SE TIENE REGISTRO	84,602,250	85.50	BANCOLOMBIA CTA CTE No. 422478337-91	14,347,750
MARTILLO ROMPEDOR REF. MX60	30,000,000	NO SE TIENE REGISTRO	26,937,516.00	89.79	BANCOLOMBIA CTA CTE No. 422478337-91	3,062,484
VALOR TOTAL						17,410,234

Fuente: Papeles de Trabajo Equipo Auditor.

La cuantía del daño se determinó por la diferencia del pago de la Aseguradora Solidaria póliza todo riesgo y la diferencia de lo dejado de cobrar a los implicados en el Hurto del Compresor y del Martillo Rompedor.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

Controversia del Auditado al Informe Preliminar. No es correcta la apreciación pues se deben tener cuenta los siguientes aspectos: En primer lugar, con el debido respeto la Contraloría tiene una seria confusión en cuanto a las indemnizaciones otorgadas a favor del Municipio de Chaparral, por la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA, pues no tuvo en cuenta el porcentaje de demérito de uso y los respectivos deducibles permitidos por la ley y en el contrato de seguro regido por el Código de Comercio, en concordancia con el cuadro de pérdida e indemnización.

El hurto calificado al compresor portátil ingersoll rand C 185 MODLEO 2017, la compañía aseguradora tenía el valor de la máquina y de la reposición por \$98.952.000.00 el cual tiene un porcentaje de demérito de uso del 5% equivalente \$4.947.500, costando el valor real de la maquina en \$94.002.500.00, que constituyo la base de la indemnización; al valor anterior, se le realizo un deducible del 10% de perdida equivalente a \$9.400.250, entregado una indemnización por \$84.602.250

Se anexa cuadro de indemnización

RTS

MUNICIPIO DE CHAPARRAL

CUADRO DE PERDIDA E INDEMNIZACION

Hurto Calificado de "Compresor Portatil Ingersoll Rand C185 modelo 2017"

RTS Ref. 1009-750063

Solidaria Ref. 13 RUT 13976

RTS adjusters

Descripción	UN	Valores	Comentarios
Mr. Asegurado Com C185 mod. 2017	1 UN	182.822.000	Valor Asegurado
Valor de la maquina	1 COP	98.951.000	
Descuento por Mejora Tecnológica	0% COP	0	Descuento de la mejoras tecnología en cuanto motor, capacidad, confort entre otros.
Valor de Reposición	1 COP	98.950.000	Valor de Reposición modelo 2017
Valor Asegurado	1 COP	98.952.000	
Valor Asegurable	1 COP	98.990.000	
Proporción Asegurada	1%	100,00%	
Infraseguro	1%	0,00%	
Valor de Reposición	1 COP	98.950.000	Valor de Reposición
Porcentaje de Demérito de uso	5%	5%	Porcentaje de demérito especificado en la póliza. Para hurto calificado
Demérito de uso		4.947.500	
Valor Real de la maquina	1 COP	94.002.500	Se toma el valor real de la maquina según condiciones de aplicación de demérito y código de comercio. Contrato Condiciones Generales.
Perdida Total - Hurto			
Perdida Base de l. indemnización	1 COP	94.002.500	Se toma el valor real de la maquina para perdida total
Deducible 10% Périda, Min 2 SMMLV	1 COP	9.400.250	Se toma deducible del 10% de la pérdida especificado en la póliza. SMMLV 2016 - COP781.242
Indemnización sugerida	1 COP	84.602.250	

*Nota: Esta liquidación no compromete a la compañía de seguros, ni a la firma ajustadora solo es para efectos de corroborar los datos reclamados. Así mismo esta liquidación está sujeta a la verificación de los documentos suministrados y análisis de la Compañía de Seguros. ESTA LIQUIDACION ES SOLO INFORMATIVA PARA ANALISIS DE LAS PARTES INVOLUCRADAS

Respeto al Hurto Calificado de martillo rompedor Ingersol Rand modelo 2017, la compañía aseguradora tenía el valor de la máquina y de la reposición por \$30.000.000.00, el cual tiene un porcentaje de demerito de uso del 5% equivalente \$1.500.000.00, costando el valor real de la maquina en \$28.500.000.00, que constituyo la base de la indemnización; al valor anterior, se le realizo un deducible del 3% de perdida equivalente a \$1.562.484.00, entregado una indemnización por \$26.937.516. Se anexa cuadro de indemnización



MUNICIPIO DE CHAPARRAL
CUADRO DE PERDIDA E INDEMNIZACION
Hurto Calificado de Martillo Rompedor Ingersol Rand modelo 2017

RTS
REPOSICIÓN
VALOR REAL

VTS
VALOR REAL

Descripción	UN	Valor	Comentarios
Vr. Asegurado Martillo rompedor Ingersol Sandres. M202 mod. 2017	1 UN	30.000.000	Valor Asegurado
Valor de la máquina Reposición Modelo 2019	1 COP	30.000.000	
Descuento por Mejora Tecnológica	0% COP	0	Descuento de la mejoría tecnológica en cuanto motor, capacidad, confort entre otros.
Valor de Reposición	COP	30.000.000	Valor de Reposición modelo 2019
Valor Asegurable	COP	30.000.000	
Valor Asegurable	COP	30.000.000	
Proporción Asegurada	%	100,00%	
Infraseguro	%	0,00%	
Valor de Reposición	COP	30.000.000	Valor de Reposición
Porcentaje de Demerito de uso	%	5%	Porcentaje de demerito especificado en la póliza.
Demerito de uso		1.500.000	
Valor Real de la máquina	COP	28.500.000	Se toma el valor real de la máquina según cotizaciones aplicacion de demerito y codigo de comercio. Contrato
Perdida Total - Hurto			
Perdida Base de la indemnización	COP	28.500.000	Se toma el valor real de la maquina para perdida total
Deducible 3% Perdida, Min 2 SMMLV	COP	1.562.484	Se toma deducible del 2 SMMLV especificado en la póliza SMMLV 2012 COP781.242
Indemnización Superada	COP	26.937.516	

*Nota: Esta liquidación no compromete a la compañía de seguros, ni a la firma y justador, solo es para efectos de corroborar los hechos reclamados. Así mismo esta liquidación esta sujeta a la verificación de los documentos suministrados y análisis de la Compañía de Seguros. ESTA LIQUIDACION ES SOLO INFORMATIVA PARA ANALISIS DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.

Se aclara a la Contraloría que son condiciones de la Póliza y que las mismas están amparadas en el Código de Comercio. Por lo tanto, los valores que aducen ser detrimento patrimonial no los son, pues sumados las deducciones equivalen a \$17.410.234.

En segundo lugar; no es correcta la apreciación del cuadro de la tabla 7 RELACION DE ELEMENTOS HURTADOS cuando realiza un posible detrimento de \$44.347.750, pues los dos (2) elementos hurtados sin los deducibles suman \$128.952.000 y al restar la perdida aducida por esta honorable contraloría equivaldría a \$84.514.250.00, cuando lo amparado y pagado por los dos (2) elementos por parte de la asegurado con los respectivos descuentos y deducibles equivalen a \$111.539.766 , pues sustentado lo anterior el municipio jamás ha sufrido una disminución patrimonial.

Finalmente; el Municipio cumplió con la respectiva denuncia penal, no obstante no se le puede atribuir la inactividad de la fiscalía cuando no somos competentes para realizar la investigación por los respectivos hurtos; igualmente, no se ha determinado la respectiva acción de repetición cuando no existe una sentencia condenatoria que determine la responsabilidad por los hechos acaecidos e igualmente para su procedencia de conformidad con ley 675 de 2001, se debe determinar el dolo o la culpa gravísima para su procedencia.

*Realice un resumen de la respuesta de la entidad.

Análisis de la respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.

Analizados los elementos de controversia presentados por la Administración respecto a la observación de auditoría N° 11, anexan cuadros de indemnización de los elementos hurtados, donde se corroboran los ítems reclamados, además esta liquidación es solo informativa para análisis de las partes involucradas y es necesario efectuar algunas precisiones sobre el particular:

Respecto al Hurto Calificado del Martillo Rompedor Ingersol Rand Modelo 2017, la Compañía Aseguradora tenía el valor de la máquina y de la reposición por \$30.000.000.00, anexando esta nueva información a la controversia, pretendiendo la reconsideración del valor del presunto hallazgo fiscal y la reducción del mismo en \$3.062.484.00, que es el valor de diferencia entre lo entregado en indemnización por \$26.937.516.00; además, se pudo evidenciar que el dinero entro a la cuenta corriente No. 422-478337-91 de Bancolombia y está registrado en los libros auxiliares.

Por consiguiente, se reduce el valor del presunto hallazgo fiscal en el valor correspondiente al Martillo Rompedor cargado como no indemnizado al ya comentado elemento.

ELEMENTOS HURTADOS	VALOR DE LOS ELEMENTOS	FECHA REGISTRO REINTEGRO EN LIBROS AUXILIARES	VALOR PAGADO POR LA ASEGURADORA	REPRESENTACIÓN EN %	No. CUENTA	VALOR ELEMENTO HURTADO NO RECUPERADOS
COMPRESOR PORTATIL INGERSOLL RAND REF. C185	98,950,000	NO SE TIENE REGISTRO	84,602,250	85.50	BANCOLOMBIA CTA CTE No. 422478337-91	14,347,750
MARTILLO ROMPEDOR REF. MX60	30,000,000	NO SE TIENE REGISTRO	26,937,516.00	89.79	BANCOLOMBIA CTA CTE No. 422478337-91	3,062,484
VALOR TOTAL						17,410,234

En cuanto a que Municipio cumplió con la respectiva denuncia penal, no los exime de la responsabilidad que tiene la Administración en adelantar proceso disciplinario interno en averiguación de responsables, habida cuenta que aunque el Secretario de Planeación Municipal, tenía bajo su responsabilidad la custodia de los equipos hurtados y no medió autorización del representante legal del Municipio para dar en préstamo equipos de tan alto costo con el riesgo que ello implicaba, máxime que incluso fueron dados para manejo y manipulación de particulares, exponiendo además al Municipio a tener que responder por accidentes y/o daños causados con ocasión del uso de dicha maquinaria por personas ajenas a la entidad.

Con el fin de aclarar la situación presentada, a través del Auto No. 090 del 23 de septiembre de 2020, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, asignó para sustanciar la acción fiscal radicada bajo el número 112-033-020, al servidor público Helmer Bedoya Orozco, quien a través del proveído del 20 de octubre del mismo año, dispuso la iniciación de una indagación preliminar, habiéndose ordenado la práctica de pruebas que en su momento se consideraron pertinentes; las cuales una vez allegadas permiten contar con los elementos de juicios necesarios para adoptar la decisión de archivo de la preliminar y ordenar la apertura del presente proceso (folios 1, 10-13, 44-49).

Seguidamente, a través del Auto No 018 del 16 de marzo de 2021, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señores: **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal de Chaparral; y **JOSE RICARDO BARRERA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C No 91.293.192 de Bucaramanga, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo de Chaparral; **por el**

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Chaparral-Tolima, en la suma de **\$17.410.234.00**, teniendo en cuenta las razones allí expuestas; **y frente** al tercero civilmente responsable, garante, se dispuso solicitar la información correspondiente al seguro o póliza de manejo global sector oficial y/o la que hiciere sus veces (donde normalmente se amparan los alcances fiscales o fallos de responsabilidad fiscal y los delitos contra la administración pública), adquirida por el citado Municipio durante la vigencia 2018, con el fin de proceder a la vinculación de la aludida póliza, en el entendido que en el trabajo de auditoria no fue posible acceder a esta documentación (folios 50-58 y 69-70).

En el presente caso, se observa que el mencionado auto de apertura de investigación fue notificado de la siguiente manera a los presuntos responsables fiscales: **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, por aviso (folio 76); y **JOSÉ RICARDO BARRERA RODRÍGUEZ**, conducta concluyente (folio 73 reverso). **Una vez enterados** de la decisión de apertura referida, se advierte que mediante Auto del 30 de noviembre de 2021, se le reconoció personería jurídica al doctor **JORGE MARIO CALDERÓN SUAZA**, identificado con la C.C No 1.110.499.187 de Ibagué y T.P No 231.788 del C.S de la J, para actuar como apoderado de confianza del señor HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, conforme al poder recibido (folios 82-84); **así mismo**, se observa que el señor JOSÉ RICARDO BARRERA RODRÍGUEZ, presenta su versión libre y espontánea de manera escrita, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00001919 del 29 de abril de 2021 (folios 73 al 75); valga decir, los presuntos responsables fiscales conocen debidamente de la investigación iniciada en su contra.

De otro lado, se advierte que mediante Auto del 28 de junio de 2022 (folios 120-123), se procedió con la vinculación de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, teniendo en cuenta que en el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Sobre el particular, ha de decirse entonces que en la versión libre y espontánea presentada por el señor JOSÉ RICARDO BARRERA RODRÍGUEZ, además de exponer los argumentos de defensa que considera pertinentes frente a los hechos descritos en el Auto de Apertura de Investigación, argumentos éstos que serán analizados y valorados debidamente al momento previo de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, **solicita** como pruebas las siguientes y no aporta o allega prueba alguna: - Que se consideren los testimonios de los presidentes de acción comunal y de los funcionarios de la administración municipal que realizaron la entrega del equipo y como base fundamental la versión del señor Alcalde Humberto Buenaventura Lasso, para corroborar lo acontecido y en especial si medió orden y autorización para realizar el traslado del equipo hacia el Corregimiento del Limón y entregarlo a la comunidad con el único objetivo de restablecer la movilidad del sector.

De otro lado, se tiene que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

En este sentido, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Así entonces, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas “(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*”.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales “*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo*

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido procesd".

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

En virtud de lo antes dicho, por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, se negará la práctica de las pruebas requeridas por el señor JOSÉ RICARDO BARRERA RODRÍGUEZ, a saber: Que se consideren los testimonios de los presidentes de acción comunal y de los funcionarios de la administración municipal que realizaron la entrega del equipo **y** como base fundamental la versión del señor Alcalde Humberto Buenaventura Lasso, para corroborar lo acontecido y en especial si medió orden y autorización para realizar el traslado del equipo hacía el Corregimiento del Limón y entregarlo a la comunidad con el único objetivo de restablecer la movilidad del sector. **Lo anterior**, por cuanto el Alcalde Municipal de Chaparral, para la época de los hechos, señor Humberto Buenaventura Lasso, ya se encuentra vinculado formalmente al proceso y tendrá la oportunidad de presentar las explicaciones correspondientes y donde se le garantizará el debido proceso y derecho a la defensa; **y porque además**, el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*; es decir, como no se identificaron debidamente las personas que se aduce deben ser llamadas a declarar (quiénes, cuántos, nombre, apellido, cédula, dirección de residencia), no podría el Despacho mantener en la indefinición o suspenso la respuesta a la petición y en consecuencia no se accederá a su ordenación.

- **De otra parte**, teniendo en cuenta que el señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal de Chaparral, para la época de los hechos, no ha presentado su versión libre y espontánea, a pesar de estar enterado de la investigación iniciada en su contra, se hace necesario requerirlo nuevamente para la presentación de su versión, **versión que** preferiblemente debe ser presentada por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, documento que deberá ser radicado dentro de los **20** días siguientes a esta comunicación en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué, o a través de correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmada, con nombre completo, número de cédula e indicación del correo electrónico y dirección física. **Se** le aclarará también al presunto responsable que no obstante estar representado por el abogado Jorge Mario Calderón Suaza, dicho apoderado de confianza no ha intervenido aún en el proceso adelantado. Correos: humbertobuenaventura2@gmail.com mcalderon.asesores@gmail.com

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de las pruebas requeridas por el señor JOSÉ RICARDO BARRERA RODRÍGUEZ, por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, de conformidad con las razones e indicaciones anteriormente expuestas.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

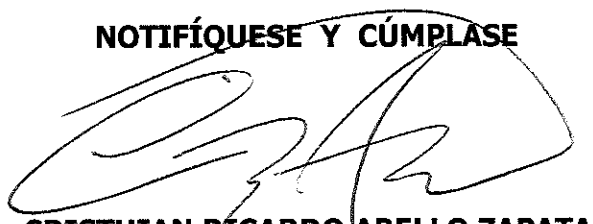
ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal de Chaparral, para la época de los hechos, no ha presentado su versión libre y espontánea, a pesar de estar enterado de la investigación iniciada en su contra, **se hace necesario requerirlo nuevamente** para la presentación de su versión, **versión que** preferiblemente debe ser presentada por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, documento que deberá ser radicado dentro de los **20** días siguientes a esta comunicación en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué, o a través de correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmada, con nombre completo, número de cédula e indicación del correo electrónico y dirección física. **Se** le aclarará también al presunto responsable que no obstante estar representado por el abogado Jorge Mario Calderón Suaza, dicho apoderado de confianza no ha intervenido aún en el proceso adelantado. **Correos:** humbertobuenaventura2@gmail.com mcalderon.asesores@gmail.com

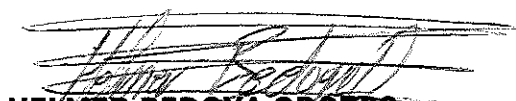
ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, a saber: - Doctor **JORGE MARIO CALDERÓN SUAZA**, identificado con la C.C No 1.110.499.187 de Ibagué y T.P No 231.788 del C.S de la J, apoderado de confianza del señor HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, en su condición de Alcalde Municipal Chaparral. Correo: mcalderon.asesores@gmail.com (folio 82). - Señor **JOSE RICARDO BARRERA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C No 91.293.192 de Bucaramanga, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo de Chaparral. Correo: ingebarrera98061@hotmail.com (folio 75 reverso); **Y** a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, tercero civilmente responsable, garante / Correo: notificaciones@solidaria.com.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra la negación de las pruebas del articulo primero del presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, conforme a la etapa procesal que se encuentra el proceso y como quiera que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
 Investigador Fiscal

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.